



A.I.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: DIVISORIO
Demandante: PEDRO NEL MUÑOZ GÓMEZ
Demandado: GUILLERMO ANTONIO LEBAZA CERON Y OTROS
Radicación: 41298-31-03-001-2020-00006-01
Asunto: IMPEDIMENTO

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), en proveído del 02 de diciembre de 2020, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Pedro Nel Muñoz Gómez presentó demanda divisoria en contra del señor Guillermo Antonio Lebaza Cerón y otros, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante radicado 2017-039

En proveído del 23 de abril de 2019, la Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito (H), se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, por existir enemistad grave con el demandado Guillermo Antonio Lebaza Cerón, quien interpuso en su contra denuncia por el presunto punible de fraude procesal.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, mediante auto del 7 de mayo de 2019, aceptó el aludido impedimento y avocó conocimiento del proceso



A.I.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

verbal divisorio; no obstante, previo a adelantar la actuación procesal correspondiente, advirtió encontrarse inmerso entro de la causal de recusación establecida en el numera 9 del artículo 141 del C.G.P., por cuanto existe enemistad con el abogado Hernando Reyes Liscano, quien aunque no funge actualmente como apoderado de las partes, se relacionada en los hechos de la denuncia penal.

El suscrito Magistrado, en proveído del 5 de agosto de 2019, declaró infundado el impedimento, y lo remitió nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H)

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl. 76), el funcionario del aludido despacho manifestó nuevamente su impedimento para conocer del presente proceso, invocando para ello la causal prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*

En razón de lo anterior, remitió el impedimento a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (H), correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, quien se declaró incompetente para conocer del asunto (fl.88), argumentando que al agotarse los jueces por ramo, categoría y número en el mismo Municipio, la asignación de competencia y calificación de impedimento le corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

3. CONSIDERACIONES

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios



como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre el impedimento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

“El impedimento es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.

La declaratoria de impedimento que procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad del órgano judicial; así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que supuestamente comprometa su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y debidamente demostrada”¹.

El numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de impedimento o recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 13 de enero de 2010. Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.

Con relación a las causales contenidas en los numerales 7º y 8º del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, hoy artículo 141 del C.G.P., ha dicho la Doctrina:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación (o el impedimento) cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir **que se haya formulado la imputación** y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, **deben ser ajenos por entero a él**, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”².*

Del examen de la causal de impedimento esgrimida, precisa el Magistrado Ponente, que constituye impedimento el haber formulado el Juez denuncia penal contra alguna de las partes; y cuando el juez es denunciado penalmente como lo dice la norma, pero que esa denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Tomo I. Undécima Edición. 2012. Págs. 255-256



A.I.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

siempre que se encuentre vinculado a la investigación penal, es decir, no solo basta que se haya formulado la denuncia penal para que se estructure la causal alegada, sino que además se requiere que el denunciado se encuentre vinculado al proceso mediante la formulación de la imputación conforme a lo reglado en los arts. 287, 288 y 289 del C.P.P., y por hechos ajenos al proceso.

En el presente asunto, expone el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito que mediante oficio DS 20-21- F2DT-186 del 18 de noviembre de 2019, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior, informó que se inició indagación por el punible de prevaricato por acción, según denuncia formulada por Guillermo Antonio Levaza Cerón, por presuntas irregularidades surgidas en el trámite del proceso de división material iniciado por Pedro Nel Muñoz Gómez. (fl. 75)

Una vez revisado el expediente encuentra esta Magistratura que en efecto, el señor Guillermo Antonio Lebaza Cerón, presentó denuncia penal en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) (fols. 42-46 y 59-64). No obstante, de los hechos expuestos por el denunciante se evidencia que los mismos guaran relación con el proceso divisorio que cursa en ese despacho mediante radicado 2017-039; es decir, que la denuncia se instauró después de haberse iniciado el proceso civil y por hechos relacionados con el mismo, razón por la cual, no se acreditan los presupuestos necesarios para que se configure la causal.

Igualmente, encuentra el suscrito Magistrado que la denuncia presentada, se encuentra en la etapa de Indagación, según consta en el oficio DS 20-21- F2DT-186 del 18 de noviembre de 2019, emitido por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior, es decir, no se ha formulado la imputación, y por tal motivo, no se encuentra vinculada a la investigación penal.

Así las cosas, ateniendo a que no se acreditó que la denuncia fuera presentada por hechos ajenos al proceso civil, y que el Juez se encontrara vinculado a la



A.I.. Impedimento M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-006-01

investigación penal, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito(H).

Lo anterior, no sin antes recordar que el ejercicio de la Jurisdicción exige paciencia y templanza ante los avatares que en su ejercicio puedan presentarse, por lo que aceptar que ante cualquier discrepancia presentada con las partes, pueda verse el juez impedido para impartir justicia, sería como llenar de pasiones la labor de la que por excelencia se pide la mayor serenidad; más aún en el presente asunto, en el que se evidencia que la parte convocada ha interpuesto distintas denuncias con el fin de dilatar o evitar las resultas del proceso.

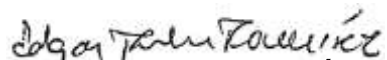
Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), para no conocer de este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) para que continúe su trámite.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado